

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2020 00208 00 Conexo del 05001 31 03 022 2019 00314 00
<b>Demandante</b>	Javier Ignacio Arango Isaza
<b>Demandados</b>	PENCA S.A EN LIQUIDACIÓN, OBRA NEGRA S.A, Juan Carlos y Mauricio Zuloaga Latorres
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	003
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del ejecutante, contra el auto que denegó el mandamiento de pago, fechado del 30 de noviembre hogaño.

Subsidiariamente, tendrá que resolverse, si procede la concesión del recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

En proceso ordinario con radicado único nacional Nro. 05001 31 03 011 2008 00083 00, se dictó sentencia en la cual se condenó al pago de determinada suma de dinero por concepto de daño emergente, a las sociedades PENCA S.A EN LIQUIDACIÓN, OBRA NEGRA S.A, y a los señores Juan Carlos y Mauricio Zuloaga Latorres, por lo que el extremo favorecido con la providencia, esto es el señor Javier Ignacio Arango Isaza, radicó solicitud de trámite ejecutivo conexo. A este, se le asignó el radicado único nacional Nro. 05001 31 03 022 2019 00314 00 en el que se resolvió seguir adelante con la ejecución específicamente de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DENEGAR la excepción propuesta de “pago por venta de lote”, propuesta por el apoderado de la sociedad OBRANEGRA S.A y su*

*representante legal, el señor Mauricio Zuloaga Latorres, conforme lo previamente analizado. SEGUNDO: Continúese la ejecución como lo ordena el mandamiento de pago librado el 05 de octubre de 2019 y adicionado en providencia del 19 de noviembre de ese mismo año, en favor del señor Javier Arango Isaza y en contra de PENCA S.A EN LIQUIDACIÓN, OBRA NEGRA S.A, Juan Carlos y Mauricio Zuloaga Latorres por las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de mil trescientos cuarenta y nueve millones setecientos dos mil ochocientos noventa y dos pesos (\$ 1.349.702.892), por concepto de condena impuesta a título de daño emergente, valor que será indexado desde el 15 de junio de 2015 (fecha en que se presentó la pericia) hasta el día en que se efectúe su pago, más los intereses moratorios liquidados a una tasa anual del 6%, desde el 11 de febrero de 2019 hasta el día en que se pague la obligación. TERCERO: Conforme al artículo 365 del C.G.P, y Acuerdo Nro. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte vencida, y se fija como agencias en derecho la suma de cuarenta y un millones de pesos (\$41.000.000) CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y que se procederán a secuestrar. QUINTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso. SEXTO: Se ordena el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017.”*

Con base en la condena en costas impuesta en este trámite ejecutivo, el apoderado del demandante, presentó nueva solicitud de ejecución a la cual el Despacho asignó el radicado único nacional Nro. 05001 31 03 022 2020 00208 00, de manera errada, tal y como se indicó en la providencia atacada.

Allí se argumentó que la evidencia de dicho error, se debió a que de un correcto análisis, era indudable que lo que se pretendía cobrar era parte de la sentencia proferida en un trámite ejecutivo, por lo que la actuación a seguir, correspondía a funciones de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a quienes se ordenó remitir el expediente para que cumplieran con lo propio, por ende, se afirmó que otro actuar sería desconocer la ocupación de esa autoridad judicial.

Finalmente, se rememoró que el proceso ejecutivo por regla general termina con el pago no sólo de las sumas a que hace referencia la orden de apremio sino también de las costas, por lo que someter a las partes a un nuevo trámite únicamente por este último concepto es innecesario y desgastante para el aparato jurisdiccional.

Así, se resolvió denegar el mandamiento de pago, archivar el presente trámite y hacer efectivo el envío del litigio con radicado único nacional Nro. 05001 31 03 022 2019 00314 00 y en el que se realizó la pluricitada condena, a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín.

### **PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado del ejecutante, que toda vez que se emitió una providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y allí se condenó a una suma de dinero, tal y como lo contempla el artículo 306 del Código General del Proceso, lo único procedente era librar mandamiento de pago como lo indica la norma, por lo que afirma que el Despacho incurrió en un error al denegarlo y al afirmar que se trata de un trámite innecesario que comporta un desgaste del aparato jurisdiccional sin remitirse a alguna norma o principio procesal que lo acompañe.

Añade que el proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 022 2020 00314 00, fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito, quienes podrían tener una interpretación distinta a la de la suscrita autoridad judicial, es decir podrían considerar que la ejecución de las costas de un proceso ejecutivo debe promoverse mediante un nuevo litigio, y por lo que la parte que representa, terminaría en un callejón sin salida, sin la posibilidad de perseguir el pago de las costas.

Así, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero dejar claro que básicamente el desconcierto del apoderado del extremo ejecutante se debe a que, a su consideración en la providencia atacada, no se expresó el sustento jurídico o procesal, para afirmar que la ejecución de las costas peticionadas y ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, debía ser adelantado por otra autoridad judicial y no tramitar un nuevo proceso.

Así, es cierto que la providencia que denegó el mandamiento de pago, no hizo mención de argumentos legales, quizás porque en el desarrollo de funciones comunes que ejercen las autoridades judiciales, hay ciertos actos administrativos como el que hoy se discute, que se referencian de manera automática, pero para tranquilidad del recurrente, se pasará a explicar el

argumento de lo decidido de la siguiente manera y con el sustento que exige el abogado inconforme.

En efecto, mediante el Acuerdo 9984 de 2013 del H. Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el funcionamiento de los juzgados de ejecución para las especialidades civil y familia, así como el de las oficinas que deben apoyarlos. Específicamente, en el capítulo II se consagró:

***“Artículo 8°. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil: A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.***

*Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. PARÁGRAFO 1°. Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo. PARÁGRAFO 2°. En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados. Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.”*

Como puede verse entonces, en el acuerdo expedido por el máximo órgano administrativo de la Rama Judicial, en el cual reguló la remisión de

expedientes a la pluricitada categoría de juzgados, dejó bastante claro que los de ejecución civil conocerían y desarrollarían las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de las providencias que ordenaran seguir adelante con la ejecución, así como de la liquidación de costas. Esto, básicamente resuelve el desconcierto aquí planteado, pues la norma deja claro que dicha autoridad conocerá las actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia, pues permite confirmar, que esto no sólo abarca el cumplimiento del pago ordenado (referenciado como capital para mayor entendimiento) sino que igualmente, el de las demás obligaciones que componen las acreencias impuestas por la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como lo es la condena en costas, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y la presentación de la liquidación del crédito, pues corresponden a actuaciones que en ejercicio del cumplimiento de la sentencia, deberá adelantar el juzgado de ejecución civil del circuito.

Véase, además, que con el párrafo primero se deja claro que es diferente cuando únicamente se persigue la ejecución de la condena en costas, situación que no ocurre en el plenario pues no sólo se persigue el pago de este concepto, sino de la condena por daño emergente impuesta desde el trámite ordinario; sumado a que en el párrafo segundo, se reguló que no se podrán remitir a estas autoridades judiciales, procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales, por lo que al analizar este acápite en ejercicio de la analogía, se infiere que no es válido iniciar un proceso ejecutivo dentro de otro ejecutivo, por cuánto lo único que se busca es el cumplimiento de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de manera completa, y contrario a ello, se generaría una infinidad de trámites de ejecución, en busca de las diferentes condenas en costas que resulte de cada uno.

Fuera de lo indicado, se debe tener en cuenta que el artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso por pago dentro del título único del proceso ejecutivo y dispone que habrá lugar a ella siempre que se presente escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite “el pago de la obligación demandada y las costas”. En caso contrario, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, en aras de obtener el pago de las sumas por la cual se ordenó seguir la ejecución, la que incluye no sólo el crédito sino también las costas, de tal manera que no se requiere múltiples ejecuciones para tal fin.

Es por ello que no se comparten los argumentos del recursor y por lo que no se repondrá el auto objeto de debate, pero se concederá la alzada con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 y 438 del C.G.P, en el efecto SUSPENSIVO.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que denegó el mandamiento de pago, fechado del 30 de noviembre hog año.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 321 y 438 del C.G.P. Así, y toda vez que en razón a la pandemia que nos aqueja, generada por el Covid-19, tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura han implementado una administración de justicia digital, se dispondrá, la remisión del expediente de manera virtual, una vez transcurrido el término previsto en el artículo 322 numeral 3 ibídem.

**TERCERO:** En consecuencia, se ORDENA la remisión del expediente, al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79c52e328c415a3cbb838f086cfbc117fb72844d955e2b9b80df4f14bb837a9**

Documento generado en 18/01/2021 09:58:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**